

RECOMENDACIÓN NO. 7/23

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

Derechos Humanos vulnerados: Por Tratos crueles durante la detención, detención arbitraria, al debido proceso, a la presunción de inocencia y lesiones.

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de agosto de 2023

INGENIERO IVÁN NOÉ ESTRADA GUZMÁN PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MATEHUALA. S. L. P.

Distinguido Ingeniero Estrada Guzmán:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0005/2022** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	6
III. SITUACIÓN JURÍDICA	21
IV. OBSERVACIONES	23
a) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal	23
(Por: Tratos crueles durante la detención en agravio de V1)	23
b) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.	28
(Por: Detención Arbitraria, al Debido Proceso y Presunción de Inocencia en agravio de V1 y V2)	28
Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente	29
Derecho a la seguridad jurídica	32
Detenciones ilegales	34
Detenciones arbitrarias	35
Derecho al debido proceso	37
Derecho a la presunción de inocencia	38
c) Derecho a la integridad y seguridad Personal	42
(Por Lesiones, en agravio de V2, V3 y V4)	42
V. Reconocimiento de Víctima	46
VI. Reparación Integral del Daño	46
VII. Responsabilidad Administrativa	51
VIII. RECOMENDACIONES	54

I. HECHOS

4. El 10 de enero de 2022, este Organismo Estatal inició la investigación por violaciones a derechos humanos en agravio de V1, por hechos atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., debido a la nota periodística publicada el 10 de enero de 2022, en el medio de comunicación impreso “La Razón del Altiplano” con el encabezado “ABUSO POLICIAL”, advirtiéndose en la página 15 lo siguiente: *“PIDEN CASTIGO A POLICÍAS QUE APARECEN EN UN VIDEO GOLPEANDO A UN CIUDADANO EN LAS INMEDIACIONES DE LA PLAZA 10 DE MAYO”*, además se lee textualmente: *“Piden investiguen y castiguen a policías municipales que parecieron (SIC) en un video golpeando a un ciudadano este fin de semana, testigos gravaron la escena y compartieron en redes sociales. Hasta el momento la corporación no ha figado (SIC) su postura sobre un video donde aparecen dos supuestos elementos de la policía municipal, sometiendo a un ciudadano, pero uno de los oficiales aprovecha para darle de patadas en el rostro y cabeza pisándolo además con la bota.”*

5. En su comparecencia de fecha 18 de enero de 2022, V1 manifestó que el 9 de enero de 2022, se encontraba en compañía de V2, V3, V4 y otros familiares en el Área del Teatro del Pueblo de las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala, cuando V2 tuvo una discusión con un guardia privado, posteriormente llegaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, todos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala y sin decirles nada, uno de los policías le dio un golpe en la espalda a V2 y luego los policías sacaron de las instalaciones a sus familiares y a él. Posteriormente V1 observó que algunos agentes agredieron físicamente a V4, por lo que él corrió, sin embargo, fue alcanzado por AR3 y AR4, quienes lo tumbaron al suelo y AR3 lo agredió en diversas ocasiones en la cabeza y rostro. Lo trasladaron en una patrulla a las instalaciones Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., donde fue ingresado a Barandilla, por unos minutos, ya que llegó personal médico en una ambulancia y luego de revisarlo, lo dejaron en libertad.

6. Al obtener su libertad acudió a la Clínica 10 del IMSS, ahí se le diagnosticó fractura nasal y tabique desviado, dolor intenso en el ojo derecho y fue hasta el lunes 10 de enero que al acudir con otro médico, se le diagnosticó lumbalgia,

contusión de cabeza, policontundido y después de varios estudios lo operaron para la reconstrucción de la nariz, le colocaron una placa del orbital del ojo, esguince cervical, refirió que con motivo de sus curaciones e intervenciones y gastos de sus familiares, gastó la cantidad de \$128,000.00 (Ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

7. V2 manifestó que el 9 de enero del 2022, se encontraba en la Feria Regional de Matehuala, acompañada de V1, V3, V4 y otros familiares, luego de tener una discusión con personal de seguridad privada llegaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes los sacaron de las instalaciones. Posteriormente observó que los policías tumbaron a V4 y lo golpearon. V2, fue agredida físicamente por diversos policías, fue asegurada y trasladada a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Matehuala y fue ingresada a barandilla, sin embargo, como estaba embarazada sintió un malestar, en durante la privación de su libertad, T3 gestionó su liberación, sin que se iniciara el procedimiento correspondiente ante el Juez Calificador.

8. V3 y V4 fueron coincidentes en manifestar que el 9 de enero de 2022, se encontraban en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala escuchando al grupo musical, acompañados de V1 y V2, cuando se acercaron diversos policías, quienes de inmediato sujetaron a V1 del cuello y lo sacaron. Posteriormente V3 y V4 se fueron agredidos físicamente por diversos agentes y los sacaron de las instalaciones.

9. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente **4VQU-0005/2022**, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistaron a las víctimas (párrafos 14, 15, 17 y 18), testigos (párrafos 12, 13, 21 y 24) , se obtuvo Opinión Pericial en materia de Medicina Legal de Causa-Efecto de las Lesiones (párrafo 37) , psicológica (párrafos 32 y 33) y se obtuvieron constancias de la Carpeta de Investigación CDI (párrafo 34) y se consultó el expediente 1 (párrafo 38), cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Acuerdo de fecha 10 de enero de 2022, mediante el que se ordenó iniciar queja de oficio en agravio de V1, con motivo de la nota periodística del 10 de enero de 2022, publicada en el diario impreso denominado “La Razón del Altiplano”, con el encabezado “ABUSO POLICIAL”.

10.1. Nota periodística publicada el 10 de enero de 2022, en el medio de comunicación impreso “La Razón del Altiplano” con el encabezado “ABUSO POLICIAL”, advirtiéndose en la página 15 lo siguiente: *“PIDEN CASTIGO A POLICÍAS QUE APARECEN EN UN VIDEO GOLPEANDO A UN CIUDADANO EN LAS INMEDIACIONES DE LA PLAZA 10 DE MAYO”*, además se lee textualmente: *“Piden investiguen y castiguen a policías municipales que parecieron (SIC) en un video golpeando a un ciudadano este fin de semana, testigos gravaron la escena y compartieron en redes sociales. Hasta el momento la corporación no ha figado (SIC) su postura sobre un video donde aparecen dos supuestos elementos de la policía municipal, sometiendo a un ciudadano, pero uno de los oficiales aprovecha para darle de patadas en el rostro y cabeza pisándolo además con la bota.”*

11. Acta circunstanciada del 11 de enero de 2022, en la que personal de esta Comisión hizo constar la declaración de T1, quien en síntesis manifestó que con fecha 9 de enero de 2022, se encontraba en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala, en compañía de V1, V2, V3, V4, T2, y T3 cuando observó que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, llegaron al lugar donde ellos se encontraban y uno de ellos agredió a V2, por lo que comenzaron a discutir y en ese instante otro agente le dio un golpe en el rostro a V3, siguieron discutiendo y ella se salió de las instalaciones de la Feria, se dirigió a la Plaza 10 de mayo y observó que los oficiales ya llevaban detenida a V2 en una de las patrullas y que V1 estaba siendo agrediendo por AR3 y AR4.

12. Acta circunstanciada del 11 de enero de 2022, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, recabó la declaración de T2, quien manifestó entre otras cosas que fecha 9 de enero de 2022, se encontraba en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala, en compañía de V1, V2, V3, V4, T1, T3 y T4,

cuando observó que se acercó un guardia de seguridad privado, acompañado de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala y señaló a V2 de una agresión en su agravio, por lo que V1 intercedió por V2 ante los agentes, enseguida los policías municipales se abalanzaron hacia ellos para que se retiraran del lugar, cuando ya se dirigían al exterior, un oficial le dijo a los otros que los detuvieran, por lo que V1 y V4 corren, sin embargo a V4 lo tumbaron y de igual manera observó cuando detuvieron a V1. Posteriormente sale de las instalaciones y se dirige a la Plaza 10 de mayo donde observó que cuando AR4 estaba sometiendo a V1, AR3 lo pateaba en el rostro y cabeza, después llegaron más policías en la patrulla con número económico 043, quienes se llevaron detenido a V1.

13. Acta circunstanciada del 12 de enero de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión, recabó declaración de V2, quien manifestó que el 9 de enero del 2022, se encontraba en la Feria Regional de Matehuala, acompañada de V1, V3, V4, T1, T2, T3 y T4, que tuvo un discusión con un guardia privado y posteriormente llegaron al lugar AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes los retiraron del lugar, una vez fuera de las instalaciones de la feria, observó que tumbaron a V4 y lo golpearon los policías, a ella la sujetaron del cuello, un policía le pegó con su arma en el abdomen, además de propinarle una patada en el bajo vientre, la abordaron a la patrulla, donde uno de los agentes la golpeo con el puño cerrado en las costillas. La llevaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, ahí la ingresaron a celdas, donde le dio miedo. Agregó que no le leyeron sus derechos, ni le permitieron hacer una llamada telefónica, además de que le tomaron una fotografía sin su consentimiento. Posteriormente llegó T3, misma que gestionó lo conducente para que fuera trasladada a recibir atención médica y que posteriormente se hizo una prueba de embarazo y resultó positiva.

14. Acta circunstanciada del 13 de enero de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión, recabó declaración de V3, quien manifestó que el 9 de enero de 2022, se encontraba en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala, acompañada de V1, V2, V4, T1, T2, T3 y T4, cuando se acercaron diversos policías, quienes de inmediato sujetaron a V1 del cuello y lo sacaron. Posteriormente ella y V4 fueron agredidos físicamente por uno de los agentes. Al

salir de las instalaciones, se dirigieron a la Plaza 10 de mayo, donde observó que V1 era agredido por AR3, posteriormente fue asegurado y trasladado a barandilla.

15. Acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2022, en la que el Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión, hizo constar que recabó placas fotográficas de las lesiones que presentó V3 en diferentes partes del cuerpo.

16. Acta circunstanciada del 13 de enero de 2022, en la que personal de esta Comisión hizo constar la declaración de V4, quien manifestó que el 9 de enero de 2022, se encontraba en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala escuchando al grupo musical, acompañado de V1, V2, V3, T1, T2, T3 y T4, cuando se acercaron diversos policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, quienes de inmediato sujetaron a V1, por lo que intento dialogar con los agentes, sin embargo otro de los policías agredió físicamente a V3 y a él. Posteriormente cuando se dirigían al exterior de la Feria los agentes policiacos lo sujetaron y lo golpearon en las costillas izquierdas, luego logro zafarse de los agentes y se dirigió a la Plaza 10 de mayo, donde V3 le dijo que V1 fue golpeado y detenido. Posteriormente fueron a barandilla municipal y al llegar liberaron a V1 y acudieron a la clínica 10 del IMSS donde le diagnosticaron 3 costillas fracturadas.

17. Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2022, en la que consta la declaración de V1, quien manifestó que el 9 de enero de 2022, se encontraba en compañía de V2, V3, V4, T1, T2, T3 y T4, en el Área del Teatro del Pueblo de las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala, ahí llegaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, uno de los policías le dio a un golpe en la espalda a V2 e intervino de inmediato, y luego de hacerse de palabras los policías los sacaron de las instalaciones a todos. Posteriormente V1 observó que algunos agentes agredieron físicamente a V4, sin embargo, él corrió hacia la Plaza 10 de mayo, donde fue alcanzado por AR3 y AR4, quienes lo tumbaron al suelo y mientras AR4 le colocaba los candados de mano, AR3 lo pateo en diversas ocasiones en la cabeza y rostro. Lo trasladaron en una patrulla a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, fue ingresado por unos minutos a las celdas, ya que llegaron al lugar unos paramédicos, quienes valoraron a V2 y a él, se llevaron a V2 y a él lo dejaron en libertad por las condiciones físicas en las que encontraba. Por lo que de

inmediato acudió a la Clínica 10 del IMSS, ahí le diagnosticaron fractura nasal y tabique desviado, dolor intenso en el ojo derecho. El lunes 10 de enero fue con un médico particular, quien le diagnosticó lumbalgia, contusión de cabeza, policontundido y después de varios estudios lo operaron para la reconstrucción de la nariz y le colocaron una placa del orbital del ojo. Asimismo señaló que motivo de sus curaciones e intervenciones y gastos de sus familiares, gastó la cantidad de \$128,000.00 (Ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.).

18. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2022, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar que recabó placas fotográficas de las lesiones que presentó V1.

19. Oficio 4VSI-0003/2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe sobre los hechos materia de la queja al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

20. Acta circunstanciada del 25 de enero de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión, recabó declaración a T3, quien manifestó entre otras cosas que el 9 de enero de 2022, encontrándose en la Feria Regional de Matehuala, en compañía de V1, V2, V3, V4, T1, T2 y T4, observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, todos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y uno de los ellos le dio un golpe a V2, cuando V1 les cuestionó su actuar, lo sujetan de los brazos, por lo que V3 y V4 se dirigen a los policías, sin embargo, otro agente los sujeta de la cabeza a y los golpea entre sí y al mismo instante toma del cabello a V3 propinándole un puñetazo en la cara. Posteriormente cuando se dirigía al exterior de la Feria, se encontraron con mas agentes entre ellos AR1, quien les pidió a los agentes impidieran el paso, sin embargo, lograron continuar hacia la salida, y ahí observó que V4 era agredido por los oficiales y V1 logró correr y se dirigía a la Plaza 10 de mayo, los siguieron AR3 y otro agente. Posteriormente observó que V2 ya se encontraba asegurada en una patrulla y era golpeada por AR1, por lo que ella trato de subirse a la patrulla, pero AR1 y otro agente la aventaron. Enseguida se incorporó y se dirigió a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, cuando llegó observó a V1 quien estaba esposado y con la nariz desviada, al cuestionarlo que le paso, éste le comentó que AR3 lo pateo en la cara y rostro, cuando era asegurado por AR4. Posteriormente cuestionó

si ya lo habían certificado, le contestaron que ya habían llamado a la Cruz Roja, cuando ingresó a las celdas vio a V1 ya limpio del rostro y a V2 la observó quejándose del vientre y que les dijo a los policías que estaba embarazada, por lo que habló con unos comandantes quienes le dijeron que ellos se harían cargo de los gastos. Cuando llegaron los paramédicos de la Cruz Roja, valoraron a V2 y se la llevaron al Hospital del IMSS, por lo que ella se retiró con ella.

21. Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2022, en la que Visitador Adjunto de esta Comisión hace constar que recibió por vía WhatsApp, por parte de T3 diversas fotografías de V1 y V3, de AR1, AR2 AR3, AR4, AR5 y AR6, asimismo nueve archivos de video, de los cuales se observa en los videos denominados como primero, segundo y quinto videos con una duración de 33, 13, 17 segundos, respectivamente, a AR3 y AR4; a V1 sobre el suelo, esposado y el rostro ensangrentado y se escuchan voces de personas que les reclaman a los agentes por las agresiones a V1; el video séptimo tiene una duración de 2 minutos con 21 segundos, se aprecia que AR3 y AR4, someten a V1, AR4 le coloca las esposas, mientras AR3 le propina varias patadas en la cabeza y coloca la bota sobre la misma, se observa un tercer agente que está a unos dos metros aproximadamente de la escena que se ve de manera momentánea, mientras AR4 se comunica por radio.

22. Oficio 09/DJ/2022, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., recibido en esta Comisión el 25 de enero de 2022, en el que informó que con motivo de los hechos denunciados, se iniciaron las investigaciones conducentes por el incumplimiento a los deberes y obligaciones de integrantes de esa corporación de Seguridad Pública Municipal, investigación que quedó registrada con el número de Expediente 1, en contra de elementos adscritos a esa institución de Seguridad Pública en agravio de V1. Asimismo, agregó la siguiente documentación:

22.1. Acuerdo Radicación de fecha 19 de enero de 2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, en el que determinó iniciar el Expediente 1, con motivo de las denuncias publicadas en los diversos medios de comunicación, en contra de elementos de la corporación municipal en agravio de V1.

23. Acta circunstanciada del 27 de enero de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión, recabó declaración de T4, quien manifestó que con fecha 9 de enero de 2022, se encontraba en las instalaciones de la feria, acompañado de V1, V2, V3, V4, T1, T2 y T3, y observó que un policía se acercó por detrás de V2 para agredirla en la espalda con la mano, que V1 le preguntó al policía que pasaba, después los agentes empiezan a agredir a su familia, vio que uno de los agentes de la policía golpeo a V3 en el ojo con el puño. De igual manera observó que los agentes aseguraron a V2 y se la llevaron detenida. Posteriormente ya afuera de las instalaciones de la Feria, se dio cuenta que AR3 y AR4, estaban golpeando a V1 y que se lo llevaron detenido.

24. Oficio 4VOL-0007/2023 de 8 de febrero de 2022, mediante el que este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó en vía de colaboración institucional a la Directora del Hospital Rural número 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social, copias certificadas del expediente clínico de V2.

25. Oficio 4VOL-0008/2023 de 8 de febrero de 2022, mediante el que este Organismo Constitucional Autónomo, solicitó en vía de colaboración institucional al Director de la clínica número 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social, copias certificadas del expediente clínico de V1 y V4.

26. Oficio número 20.22.1.10489/22, del 21 de febrero de 2022, mediante el que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, remitió el expediente clínico de V2, del cual se advierten entre otras cosas lo siguiente:

26.1. Formato de registro para la atención en el área Triage, en el que personal médico asentó que V2 acudió el 9 de enero de 2022, a las 00:56 horas, quien pasó a valoración médica, paciente policontundida trauma cerrado en abdomen.

26.2. Notificación a Ministerio Público, suscrito por médico tratante del Hospital Rural de Matehuala, asentó que la paciente V2, refirió que fue agredida por policías, ya que refirió que recibió golpes en el abdomen.

27. Oficio número 4VOF-0010/2022 de 8 de febrero de 2022, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó informe adicional al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal.

28. Oficio número 4VOF-0064/2022 de 11 de abril de 2022, mediante el que esta Comisión, formuló atento recordatorio al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal para que rindiera la información adicional requerida.

29. Acuerdo de 19 de mayo de 2022, mediante el que este Organismo Constitucional Autónomo, dio por ciertos lo hechos, al no recibir respuesta al informe requerido en el oficio 4VOF-0010/2022 de 8 de febrero de 2022, a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala.

30. Oficio número 4VOL-0022/2022, del 21 de junio de 2022, en el que se formula solicitud de colaboración al Delegado Regional Segundo de la Fiscalía General del Estado a efecto de remitir copias autenticadas de la Carpeta de investigación CDI.

31. Valoración psicológica de fecha 23 de mayo de 2022, realizado por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que determinó que V2, presenta una afectación psicológica grave a consecuencia de los hechos materia de la queja.

32. Valoración psicológica de fecha 23 de mayo de 2022, realizado por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que se determinó que V1, presenta una afectación psicológica grave a consecuencia de los hechos.

33. Oficio FGE/DRII/0273/2022, recibido el 21 de julio de 2022 en esta Comisión, suscrito por el entonces Delegado Regional Segundo de la Fiscalía General del Estado en el que anexa copias autenticadas de la Carpeta de Investigación CDI de la que se desprende entre otras constancias, lo siguiente:

33.1. Entrevista de V3, de fecha 13 de enero de 2022, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación Regional Segunda en la que denunció hechos con apariencia de delito de Abuso de Autoridad, Lesiones y lo que resulte, en contra de agentes de la Dirección General de

Seguridad Pública Municipal de Matehuala, en la que denunció que el 9 de enero del 2022, se encontraba en la feria de Matehuala, junto con V4, T4, V1, V2, T1, T2 y T3, cuando AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, oficiales de la policía municipal y uno de ellos, se fue directamente a V2 y le pega dos veces en la espalda, ante esto V1, V4 y ella les cuestionan su actuar y otros oficiales lo toman por el cuello y lo empuja hacia atrás, en eso sintió que la agarran de la cabeza y a V4 y los golpean entre sí, luego sueltan a V4 y le dieron un puñetazo en el ojo derecho. Posteriormente uno de los oficiales, les pide que se retiren. Deciden retirarse, cuando iban caminando sobre los pabellones de la feria, los policías los seguían empujando para que se salieran, T4 empezó a grabar con su celular y uno de los oficiales se molestó y lo toma con su mano por detrás del cuello y le pregunta que con quién venía, V3 se acercó con él y le dijo que por qué hacía eso, en eso T1 también le cuestiona su actuar y este molesto lo empuja con su pecho, posteriormente se alejan y van a buscar a V4 y V1. Cuando salían de la Feria observó que iba retirándose una patrulla y arriba de esta V2. Continúan caminando y al llegar a la Plaza 10 de mayo y en las jardineras estaba V1 tirado en el suelo, esposado y le estaban dando patadas en la cara y cabeza, después lo dejan de golpear y suben a una patrulla y se retiraron del lugar. Posteriormente se encuentran con V4 a quien vio golpeado, se fueron a las oficinas de la policía municipal, al llegar preguntaron por V1 y les dijeron que si estaba ingresado en celdas, llegó ambulancia y luego se retiraron con V2, quien estaba muy golpeada. Cuando dejaron en libertad V1 acuden a la clínica 10 de IMSS donde los revisaron y les ordenaron realizarse radiografías, las cuales se practicaron y a V4 le diagnosticaron tres costillas fracturadas, a ella un esguince cervical y V1 se tuvo que ir a Monterrey, Nuevo León a revisar, donde le informaron que tenía una fractura de tabique y una más de la órbita del ojo de lado derecho.

33.2. Entrevista del denunciante V4 de 13 de enero de 2022, ante el Agente del Ministerio Público de Unidad de Atención Inmediata de la Delegación Regional Segunda en la que formuló denuncia por hechos con apariencia de delito por Abuso de autoridad, Lesiones y lo que resulte, en contra de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, ya que manifestó entre otras cosas que el 9 de enero, cuando estaba en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala, se percató de que un policía municipal había golpeado a V2, a lo cual V1 reacciona y le cuestiona diciendo que cual era su problema,

después llegan seis policías más, en ese momento se acercó a un elemento y le preguntó que cual fue el problema. Cuando ya estaban saliendo, un elemento de la policía municipal tomo de la cabeza a V3 y a él y los golpea entre sí. Cuando ya se encuentran fuera de las instalaciones observó otra patrulla, bajan entre 4 y 6 elementos más, un policía lo tomo del cuello, se juntan más policías y comienzan a golpearlo, en ese momento alcanzó a ver que llevan a V2 hacia otra patrulla, él se levantó y busco a su familia, al encontrarlos le informaron que se llevaron a V1 que fue golpeado por los policías municipales. Posteriormente acudieron a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

33.3. Oficio número 026/2022, del 14 de enero de 2022, suscrito por el Perito Médico Dictaminador en el que determinó que V4, presentó escoriación irregular de 0.1 cm de extensión situada en la región submandibular izquierda, refiere dolor en las costillas izquierda.

33.4. Oficio 027/2022, del 14 de enero de 2022, suscrito por el Perito Médico Dictaminador en el que V3 presentó equimosis violácea en el parpado inferior del ojo derecho. Equimosis violácea de forma irregular de 0.1 cm de extensión en la cara interna tercio medio del brazo derecho, otra de forma irregular de 0.5 cm de extensión en el dorso del primer dedo de la mano derecha. Edema de 2.0 cm de extensión en la región temporal izquierda. Refiere dolor en el cuello.

33.5. Nota de alta de V2, de fecha 20 de enero de 2022, formulada por personal médico del IMSS, en la que se le diagnosticó amenaza de aborto.

33.6. Entrevista de V1, de fecha 10 de febrero de 2022, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata, en la que formuló denuncia por hechos con apariencia de delito por Tortura y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, en la manifestó entre otras cosas que el día 9 de enero de 2022, se encontraba en la Feria Regional de Matehuala, junto con V2, V4, V3, T4 y T1, T3 y T2, cuando observó que se acercaron guardias de seguridad privada en compañía de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes se acercaron con ellos y unos de los oficiales le pegó en la espalda V2, él preguntó el por qué la golpeó y es cuando dos agentes lo toman del cuello y de los hombros y les piden que se retiren. Comienzan a retirarse de las instalaciones, sin embargo, AR1, AR3,

AR2 y otro, comienzan a caminar para alcanzarlos, y una vez que lo logran, llegan cuatro policías y se juntan AR1, AR2, AR3, los siguen hasta la puerta de salida, continúan caminando sin embargo, los policías los siguen, en ese momento sintió que le jalaban el gorro de la sudadera, logra zafarse y corre, cuando volteó vio que V4 estaba siendo agredido, continuó corriendo hacia la Plaza 10 de mayo, ahí AR4 y AR3 descienden de una motocicleta y entre los dos lo tiran al suelo, AR4 le pone las rodillas en la espalda y es cuando AR3 le pegó en la cabeza del costado derecho arriba de la oreja, en el ojo derecho en la nariz, y como trató de taparse giró la cabeza y le pegó una vez más en la parte trasera de la cabeza, todos los golpes fueron con su pie, y mientras lo golpeaba AR3, AR4 lo esposó, y ya no pudo cubrirse el rostro, AR3 continuó pegándole en la cara, comenzó a sangrar de la nariz de manera abundante, AR3 colocó su pie en su cara del lado derecho aplastándolo desde la oreja y todo ese costado. En ese momento llegó una camioneta de policía, se bajaron dos oficiales se aproximan a él lo ayudan a incorporarse, le dicen que será detenido y lo trasladaron a la comandancia de la policía municipal, ahí lo bajan y le solicitó al Juez Calificador le deje hacer una llamada telefónica, la cual le negó y comenzó a pedirle sus datos los cuales anotaba en un libro, posteriormente lo llevan a la celdas y es cuando ve a V2. Luego de unos minutos llegó una ambulancia y los paramédicos valoraron a V2 y escuchó que se la llevaran al Hospital Rural 14 del IMSS, enseguida pasa otro paramédico con él y le informó sus malestares, casi enseguida de la valoración lo dejaron salir. Por lo que acudió a la clínica 14, para ser atendido medicamente, luego pasó con V2, quien le comentó que AR1 la golpeó en el vientre y como ella estaba embarazada la dejaron en observación. El 10 de enero del 2022, fue a la clínica 10 del IMSS en donde le dijeron que necesitaba radiografías, diagnosticándolo con probable fractura nasal, policontundido. El 12 de enero del 2022, acudió a un hospital de Nuevo León, Monterrey, ahí le confirman fractura nasal, el septum desecho, fractura del orbital derecho y esguince cervical.

33.7. Oficio Med. Forense 135/2022 de 8 de marzo de 2022, suscrito por Perito Médico Dictaminador en el que determinó que V2, no presentó lesiones corporales traumáticas recientes. Por nota médica del IMSS de fecha 10 de enero 2022, refiere que presentó pequeñas heridas en el rostro, tórax doloroso a la palpación, abdomen doloroso sin datos de irritación peritoneal. Diagnóstico politraumatizado, probable embarazo. Nota médica de fecha 20/01/2022; refiere ingresa por

presentar aparente crisis de ansiedad, que se acompaña de sangrado transvaginal escaso, dolor pélvico. Le realizan valoración estableciendo paciente en condiciones generales para egreso para su domicilio. Diagnostico final G1 embarazo temprano más quiste complejo anexo izquierdo. Pronostico bueno para la vida.

33.8. Ultrasonido obstétrico de 2 de febrero de 2022, practicado por médico particular a V2, en el que se concluye embarazo intrauterino de 6.1 semanas promedio de gestación, embrión único, vivo. Imagen acorde a la edad.

33.9. Oficio Med. Forense 117/2022 de 1 de marzo de 2022, suscrito por Perito Médico Dictaminador en el que determinó que V1, no presentó lesiones externas corporales traumáticas recientes. Por notas medicas del IMSS de fecha 10 de enero de 2022, diagnóstico de policontundido, a descartar fractura de hueso propios de la nariz, síndrome doloroso lumbar postraumático y de hombro izquierdo. Presentó equimosis en región temporal derecho y occipital. Equimosis y edema periorbitario y en región nasal. Herida superficial de 2.0 CM en articulación temporomandibular. Impresión diagnostica contusión craneofacial, síndrome doloroso lumbar postraumático. Nota médica del Hospital Zambrano de Monterrey, Nuevo León, de fecha 22 de enero de 2022. Por estudio de tomografía se estableció fractura nasal conminuta y de piso de orbita derecha. Se realizó el día 14 de enero de 2022 reducción de la fractura nasal, septumplastia, reducción de la fractura de la órbita derecha con colocación de malla y cuatro tornillos.

33.10. Oficio CEEAV/UPC/DIII-144/2022 de fecha 25 de marzo de 2022, suscrito por la Psicóloga Adscrita a la Unidad Asesor Jurídico de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el que rindió impresión diagnostica psicológica de V1, en el que concluyó que se encontraron indicadores de estrés postraumático, así como indicadores graves depresivos.

33.11. Oficio CEEAV/UPC/DIII-260/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por la Psicóloga Adscrita a la Unidad Asesor Jurídico de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el que emite impresión diagnostica psicológica de

V2, en el que concluyó se encontraron indicadores de estrés postraumático, así como indicadores moderados de depresión.

34. Oficio número 436 252423/200200/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, en el que el Director de la Unidad Familiar número 10 del IMSS remitió Copia del Expediente Clínico de V4 en el que se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

34.1. Nota médica de V4, de fecha 10 de enero de 2022, en la que personal médico del IMSS asentó que a la exploración física V4 presentó contusión en cabeza, más contusión en parrilla costal izquierda y contusión parrilla costal izquierda.

35. Oficio 4VOL-0004/2023, mediante el que este Organismo Protector de Derechos Humanos, solicitó en Vía de Colaboración Institucional al Director del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, opinión Técnica Pericial en materia de medicina legal para conocer la causa efecto de las lesiones que presentaron V2 y V4.

36. Oficio número STJ/SLP/SML/DM/197/2022, de fecha 20 de febrero de 2022, suscrito por Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, del Poder Judicial del Estado, en el que concluyó de manera textual lo siguiente: “De acuerdo con las evidencias documentales aportadas por esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos y señaladas en el inciso 2 del presente dictamen, existen elementos de criterio médico para determinar que en tiempo contemporáneo a la detención de los quejosos V2 y V4 hay correlación física con lo invocado en su queja, en relación con Maltrato físico y exceso de Uso de fuerza en una detención, por agentes del Estado”.

37. Acta circunstanciada de fecha 19 de junio de 2023, en la que el Visitador Adjunto a esta Comisión hizo constar la consulta del Expediente 1, iniciado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, iniciado en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 de la cual se advirtió entre otras cosas lo siguiente:

37.1. Tarjeta Informativa del 9 de enero 2022, suscrita por dos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., mediante la que informaron al entonces Director de esa Corporación, que el 9 de enero de 2022, desempeñando su servicio de seguridad y vigilancia abordó de la C. R. P. número económico 043, fueron canalizados por el C-3 a un auxilio a elementos comisionados en la Feria de Matehuala, para trasladar a V1 que había participado en una riña, que se encontraban sobre la plaza 10 de mayo. Al arribar al lugar, siendo las 00:30 horas, tuvieron a la vista la C.R.P. 049 al mando del Coordinador Operativo, que se encontraba en el lugar, al descender observaron a los policías AR3 y AR4, los cuales tenían sometido a V1 en el suelo, al notar la presencia, incorporaron a V1 para que fuera trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal por participar en una riña, que los agentes encargados del aseguramiento se harían cargo de la elaboración de la documentación correspondiente. Refirieron que V1 presentó lesiones en el rostro (nariz y boca) además de presentar sangrado, fue recibido por el Juez Calificador en turno, a las 00:41 horas.

37.2. Tarjeta Informativa del 9 de enero 2022, suscrita por AR4 en la que describió que a las 00:15 horas del 9 de enero 2022, observó que AR3 perseguía pie tierra a V1 y que al no lograr darle alcance pidió apoyo a un compañero para abordar una motocicleta para darle alcance a la altura de la Plaza 10 de mayo, refirió que V1 se comportó de manera agresiva y que al tratar de controlarlo y someterlo a través de técnicas de restricción de movimientos, cayó al suelo, boca abajo, golpeándose en la cara y forcejeando, resistiéndose a la detención, le colocaron los candados de mano, sometiéndolo a las 00:23 horas, refirió que AR3 lanzó una patada a V1, arribando las unidades al lugar la C.R.P. 043, por lo que V1 fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

37.3 Oficio 02/JUEZ/2022 de fecha 2 de febrero de 2022, suscrito por el Juez Calificador, en el que informó a la Unidad de Asuntos Internos sobre la remisión de V1, sobre los hechos acontecidos el 9 de enero de 2022, en donde se ven involucrados agentes de la corporación por violaciones a derechos humanos, proporcionando copia de bitácora correspondiente de la misma fecha, en la que se hizo constar el pre-registro de V1 a las 00:41 horas presentada por los servidores públicos señalados, y que una vez que se observó las condiciones físicas el cual

presentaba a simple vista diversas lesiones en el rostro y la manera en que se quejaba, se tomó la determinación por no recibir la disposición, por lo que no fue ingresado a las celdas.

37.4 Declaración de AR1, recabada el “4 de enero de 2022” (SIC), ante el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en la que manifestó que en relación a los hechos únicamente participó en la detención de V2.

37.5 Declaración de AR3, recabada el “4 de enero de 2022” (SIC), ante el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en la que manifestó que en relación a los hechos estaba comisionado en Feria Regional de Matehuala en el interior y en el área del teatro del pueblo, donde se suscitó una riña, logrando asegurar a un guardia de seguridad y a otra persona, solicitando apoyo para el traslado a la barandilla por lesiones mutuas, enterándose que los habían dejado en libertad.

38. Acta Circunstanciada de 19 de junio de 2023, en la que hizo constar el Visitador Adjunto a esta Comisión que con fecha 13 de junio del presente año, llevó a cabo la consulta de la Carpeta de Investigación CDI, iniciada por el delito de Tortura ante el Agente del Ministerio Público en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, de la que se advirtió entre otras diligencias, lo siguiente:

38.1. Oficio CEEAV/UPC/DII-514/2022 de 14 de octubre de 2022, suscrito por la Asesor Jurídico de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, dirigido al Agente Fiscal de Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación Regional Segunda, mediante el que remitió el Dictamen psicológico practicado a V2, realizado por la psicóloga adscrita a la Comisión de Atención a Víctimas en el que describió que se encontró afectada por los hechos que denunció.

38.2. Oficio 2010/PDI/GDS/ZA/2022 de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el Agente de Investigación de la Dirección General de Métodos de Investigación en el que informa y remite Actas policiales al Agente del Ministerio Público Adscrito de Tramitación Común de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado,

en el que se advierte la investigación realizada, se realizan actas de individualización de los probables partícipes que son: AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, esta última no cuenta con nombramiento de policía.

38.3. Oficio 2011/PDI/GDS/ZA/22 de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el Agente de Investigación de la Dirección General de Métodos de Investigación en el que solicitó al entonces Director de Seguridad Pública Municipal proporcione los nombramientos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

38.4. Dictamen psicológico de 29 de noviembre de 2022, suscrito por Perito Dictaminador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, practicado a V1 en el que informó a la Agente del Ministerio Público de Unidad de Tramitación Común, que V1 se encontró afectado por los hechos denunciados.

39. Acta Circunstanciada de 23 de junio de 2023, en la que hizo constar el Visitador Adjunto a esta Comisión, las comparecencias de V1 y V2, para presentar entre otras cosas, los siguientes documentos:

39.1. Recibo de pago de una malla de orbita y cuatro tornillos de 17 de enero de 2022, por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.);

39.2. Receta del médico cirujano plástico de 26 de abril de 2023, en la que señala el costo de consulta por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.);

39.3. Diversos comprobantes de pago de casetas y gasolinas que fueron erogados para traslados a la ciudad de Monterrey y San Luis Potosí por la cantidad de \$4376.58 (cuatro mil trescientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.);

39.4. Recibo de pago de consulta oftalmológica 15 de abril de 2023, por la cantidad de \$1000.00 (mil pesos 00/100 M.N.);

39.5. Recibo de pago de consulta neurológica y encefalograma de 28 de abril de 2023, por la cantidad de \$2700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) y resultado del estudio;

39.6. Recibo de pago de estudio de tomografía de 29 de abril de 2023, por la cantidad de \$2040.00 (Dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) y placas fotográficas;

39.7. Recibo de pago de consulta ginecológica y ultrasonido de 28 de abril de 2023, por la cantidad de \$1100.00 (mil cien pesos 00/100 M.N.);

39.8. Dos Recibos de pago de estudios de electrocardiograma de 24 y 27 de mayo de 2023, respectivamente por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) cada uno;

39.9. Recetas médicas del neurólogo de 28 y 30 de mayo de 2023, con foto de medicamentos por la cantidad de \$786.00 (setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.);

39.10. Recibo de pago de encimas cardiacas de 24 de mayo de 2023, por la cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.).

40. Oficio número 4VOF-0105/2023, mediante el que está Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, a efecto de iniciar investigación y resolver lo que en derecho proceda, toda vez que no se recibió respuesta a la solicitud de informe adicional.

41. Oficio MMA/CIM/175/2023, de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por la Titular de Contraloría interna del Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., informó que con motivo de la Vista remitida por esta Comisión mediante el oficio 4VOF-0105/2023, remitió las constancias a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, a efecto de que inicie y resuelva el asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

42. De las evidencias que anteceden, y las observaciones siguientes se desprende que V1 el 9 de enero de 2022, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos, por tratos crueles durante su detención por parte de AR3, ya que al ser asegurado por AR4, AR3 lo agredió físicamente de manera intencional, pues mientras estaba

en el piso, éste lo pateo en repetidas ocasiones en el rostro y cabeza, provocándole fractura nasal conminuta y de piso de orbita derecha.

43. De igual manera, se advierte que luego de su aseguramiento, lo trasladaron a las Instalaciones de la Barandilla Municipal, sin darle a conocer el motivo y fundamento de su detención, pues no obra Acta de Audiencia de Infractor realizada por el Juez Calificador, no obstante, si realizó un pre-registro de V1 y determinó no recibir la disposición, sin embargo, de acuerdo a las declaraciones de V1 tanto en esta Comisión como ante el Agente del Ministerio, fue coincidente en manifestar que fue ingresado a celdas de manera momentánea y obtuvo su libertad, luego de ser valorado por paramédicos de la Cruz Roja.

44. El 9 de enero de 2022, V2 fue agredida físicamente por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, todos Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., y en consecuencia sufrió amenaza de aborto.

45. Cabe precisar que el aseguramiento de V2 se realizó sin motivo y fundamento alguno, pues fue trasladada a la barandilla, donde quedó privada de la libertad, sin que se le garantizara el derecho de audiencia y debido proceso, pues al igual que V1 no obra Acta de Audiencia de Infractor. Sin embargo, fue liberada por sus condiciones de salud, además de que no obra constancia y/o documento remitido por la autoridad señalada como responsable que desacredite lo establecido en supralíneas.

46. Por otra parte, el 9 de enero de 2022, V3 fue víctima de agresiones físicas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, ya que le provocaron lesiones de consideración, lo anterior quedó acreditado con la certificación de lesiones de fecha 13 de enero de 2022, practicada por personal de este Organismo, así como con el dictamen de integridad física de fecha 14 de enero de 2022, la que perito medico dictaminador concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, lo anterior es coincidente con las declaraciones y testimonios de V4, T1, T3 y T4.

47. De igual manera el 9 de enero de 2022, V4 fue víctima de agresiones físicas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, todos elementos de la Dirección General

de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, lo cual quedó demostrado con el dictamen de integridad física de fecha 14 de enero de 2022, realizado por perito medico dictaminador quien concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, así como la opinión pericial en materia de medicina legal en la que se determinó la existencia de daño corporal, la nota medica realizada por personal médico del IMSS en la que asentó politraumatizado, contusión en cabeza, contusión en parrilla costal, por último obran los testimonios de V2, V3, T2 y T3.

48. A la fecha de la emisión de la presente, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos constató que la CDI se ha estado integrando y que actualmente V1 y V2 sufren de afectación a causa de las agresiones de que fueron víctimas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

49. De igual forma a esta fecha, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requieren V1, V2, V3 y V4 víctimas de violaciones a sus derechos humanos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con la finalidad de reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida.

IV. OBSERVACIONES

50. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **4VQU-0005/22** se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la Integridad y a la seguridad jurídica, consistentes en tratos crueles durante la detención, detención arbitraria, al debido proceso, a la presunción de inocencia y lesiones, en agravio de V1, V2, V3 y V4, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal

(Por: Tratos crueles durante la detención en agravio de V1)

51. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

52. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad. *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*

53. Al respecto, los artículos 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI,

párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

54. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

55. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

56. A continuación, se procederá al análisis de las evidencias la finalidad de determinar la violación a la libertad y seguridad personal; por maltrato o tratos crueles durante la detención y determinar que V1 fue víctima de AR3 y AR4 policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

57. La violación a los derechos humanos de V1, se encuentra acreditada con lo manifestado en sus comparecencias del 18 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, ante este Organismo Constitucional Autónomo y el Representante Social, respectivamente, ya que fue coincidente en señalar que el 9 de enero de 2022, fue detenido por AR3 y AR4, sin embargo cuando AR4 lo sometió, AR3 lo golpeo en la cara y cabeza, provocándole fractura nasal conminuta y de piso de orbita derecha,

posteriormente lo llevaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., en donde no se le informó el motivo de su detención y mucho menos se agotó su garantía de audiencia y debido proceso, ya que cuando el Juez Calificador lo observó y vio su estado de salud, lo liberó, realizando únicamente un pre-registro en la bitácora. V1 al obtener su libertad por sus propios medios, acudió a la Clínica 10 de IMSS de Matehuala, S. L. P., para recibir atención médica.

58. En este sentido, obra entro del expediente Nota Médica de fecha 10 de enero de 2022, en la que personal médico del IMSS asentó que V1, acudió a consulta por sufrir agresión por policías municipales, asentando como diagnostico que V1 se encontraba policontundido, contusión en cabeza, lumbalgia mecánica y fractura de nariz nasal (hueso) (tabique).

59. De igual manera mediante certificación de fecha 18 de enero de 2022, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recabó placas fotográficas de las lesiones que presentó V1, siendo un hematoma en la nariz, en la que se observó costra hemática en ambos orificios nasales, excoriación lineal y hematoma en el ojo derecho, equimosis en la región lumbar del área derecha y refirió dolor en la mano derecha. De la misma manera dentro de la Carpeta de Investigación CDI, obra la Opinión Técnica, practicada por el Perito Médico Dictaminador de la Fiscalía General del Estado, del 1 de marzo de 2023, en el que concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

60. Por otra parte, de las Valoraciones Psicológicas de fecha 23 de mayo y 25 de marzo de 2022, personal de psicología de este Organismo Constitucional Autónomo y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se advierte que fueron coincidentes en determinar que V1, presentó afectación psicológica grave a consecuencia de los hechos.

61. Al analizar si los actos de AR3, cumplen con los elementos de maltrato o tratos crueles durante la detención, citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente:

62. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, por las agresiones físicas que le fueron inferidas por AR3. Es así que V1 presentó contusión en cabeza, lumbalgia mecánica y fractura de nariz nasal, como quedo asentado en la nota medica de fecha 10 de enero de 2022, expedida por el IMSS, así como el acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2022, en la personal de este Organismo describió la videograbación en la que observó al momento AR4 le colocaba las esposas a V1, AR3 lo golpeo en varias ocasiones en la cabeza.

63. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Es así que V1 refirió que AR3 lo pateo en el rostro y cabeza, cuando era sometido por AR4.

64. De la misma manera se advierte que las lesiones que presentó V1, fueron infringidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

65. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 fue víctima de patadas y golpes en la cabeza y rostro, por parte de AR3, las cuales quedaron acreditadas en Nota Médica de fecha 10 de enero de 2022, en la que personal médico del IMSS asentó que V1, acudió a consulta por sufrir agresión por policías municipales, asentando como diagnóstico que V1 se encontraba policontundido, contusión en cabeza, lumbalgia mecánica y fractura de nariz nasal (hueso) (tabique).

66. Aunado a lo anterior, los datos clínicos y sintomatología que presentó V1, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional, pues personal del área de psicología de este Organismo y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, determinaron que V1 presentó afectación psicológica grave a consecuencia de los hechos.

67. Ahora bien, no pasa de inadvertido para esta Comisión, que de acuerdo con lo informado por la autoridad señalada no se rindió el informe solicitado en relación a

los hechos atribuidos a los servidores públicos que realizaron la detención de V1, por lo atento se tuvieron por ciertos los hechos que les fueron imputados, en consecuencia, no se obtuvieron elementos de prueba que justifiquen el motivo por el cual V1 presentó lesiones en su integridad física.

b) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.

(Por: Detención Arbitraria, al Debido Proceso y Presunción de Inocencia en agravio de V1 y V2)

68. La libertad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Por lo que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, es así que el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

69. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos: Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél. Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles. Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.

70. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

71. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

72. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.” En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.

73. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad, resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.

Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente

74. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura de manera fundada y motivada, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.

75. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede realizarse una detención a una persona, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

76. Flagrancia: Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.

77. Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento

directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.

78. Caso urgente: Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, donde exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez, aunado a que, dicho el Ministerio Público deberá demostrar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las “circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia, aspecto que implica que, no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo, resultando así que las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:

- a) *Es una restricción al derecho a la libertad personal;*
- b) *Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;*

- c) *Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.*
- d) *Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: I) que se trate de un delito grave, II) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y III) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.*

Derecho a la seguridad jurídica

79. La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.

80. Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

81. Implica que la personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

82. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos

14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

83. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

84. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

85. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden ser ya sea por acciones u omisiones, agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos.

86. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad, absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.

87. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que [...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de

inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

88. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante Motivación.

89. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, la Comisión acreditó AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Matehuala, S. L. P., violaron los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de V1 y V2 al privarlos de su libertad de forma ilegal y arbitraria el día 9 de enero de 2022.

Detenciones ilegales

90. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

91. La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además,

con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).

92. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.

93. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: I) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; II) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; III) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.

Detenciones arbitrarias

94. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.

95. El término arbitrario significa más allá que contrario a la ley o ilícito, como en es el caso de la ilegalidad, sino que incluye otros elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales; el acto carece de motivación; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza.

96. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención que aún calificados de legales sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad como puede ser la falta de control judicial de la detención.

97. El no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene motivación.

98. En el presente caso, esta Comisión acreditó que, a V1 y V2 se les privó de la libertad por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 todos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

99. En cuanto a V1, se advierte que AR3 y AR4, luego de asegurarlo y ser agredido físicamente por AR3, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, quien de acuerdo a lo dicho por el Juez Calificador en Turno, mediante el oficio 02/2022 de fecha 2 de febrero de 2022, refirió que el 9 de enero de 2022 cuando observó a V1 con diversas lesiones en el rostro determino no recibir la disposición, realizando únicamente un pre-registro en la bitácora, además no obra constancia mediante la cual la Autoridad señalada como responsable, acreditara que garantizaran el derecho de audiencia, ya que en el primer informe que rindieron a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solo se abocó a informar que se inició el expediente 1, en contra de los servidores públicos.

100. No obstante, a lo anterior, mediante el oficio 4VOF-0102/22, de fecha 8 de febrero de 2022, se le requirió al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., informe adicional, en el cual se le solicitó información complementaria respecto a la detención de V1 y V2, sin que se recibiera respuesta alguna.

101. Ahora bien, en cuanto a V2, se advierte que AR1, AR2, AR5 y AR6, todos agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., realizaron su aseguramiento sin motivo y fundamento alguno, pues fue trasladada a la barandilla, donde quedó privada de la libertad, sin que se le garantizara el derecho de audiencia y debido proceso, pues al igual que V1 no obra Acta de Audiencia de Infractor. Sin embargo, fue liberada por sus condiciones de salud, ya que paramédicos de la Cruz Roja, fueron los que determinaron su egreso, además de que no obra constancia y/o documento remitido por la autoridad señalada como responsable que desacredite lo establecido en supralíneas.

102. Además obran la declaración de V3, así como los testimonios de T1, T2, T3 y T4, quienes fueron coincidentes en referir que los agentes de la Policía Municipal de Matehuala realizaron el aseguramiento y detención de V1 y V2, y que se los llevaron a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

103. Es así que se constató a partir de las evidencias con las que cuenta esta Comisión que su detención fue arbitraria, pues en su informe la Autoridad no agregó ni acreditó haber realizado las diligencias necesarias para garantizar debido proceso.

Derecho al debido proceso

104. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

105. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades federales, estatales y municipales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

106. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presume la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse.

107. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Derecho a la presunción de inocencia

108. El derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito deberá considerarse inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez o en el presente caso, al tratarse de una supuesta falta administrativa por el Juez Calificador.

109. En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas "durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".

110. Su reconocimiento deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, apartado B, fracción I; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.86 76. La SCJN se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM. a. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.", de la que a la letra se lee, lo siguiente: b. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (I) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (II) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (III) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (IV) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (V) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

111. El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya

demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio”.

112. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.

113. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 13 establece que: “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”. En tanto que en su Observación General número 32 sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se deben abstener de prejuzgar sobre cualquier caso, lo cual también es deber de todos los servidores públicos. En consecuencia, todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio.

114. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal

del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)

115. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo...”

116. En el caso particular, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, violaron los derechos humanos al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a la Presunción de

Inocencia, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

117. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

118. Para lo cual el estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia, que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

c) Derecho a la integridad y seguridad Personal

(Por Lesiones, en agravio de V2, V3 y V4)

119. En cuanto a la violación a los derechos humanos de V2, por Lesiones, se encuentran acreditadas, con lo referido en su comparecencia del 12 de enero de 2022; copia del Expediente Clínico que se integró a V2 en la Clínica del IMSS, respecto de la atención médica que recibió a consecuencia de las lesiones que

fueron provocadas por Policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.; dictamen de Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que concluyó que de acuerdo con las evidencias documentales aportadas, existen elementos de criterio médico para determinar que en tiempo contemporáneo a la detención de V2, hay correlación física con lo invocado en su queja, en relación con Maltrato físico y exceso de Uso de fuerza en una detención por agentes del Estado.

120. En su comparecencia V2, manifestó que el 9 de enero de 2022, se encontraba en la Feria Regional de Matehuala, acompañada de V1, V3, V4, T1, T2, T3 y T4, tuvo una discusión con un guardia privado, por lo que posteriormente llegaron al lugar AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes los retiraron del lugar. Ya afuera de las instalaciones, los agentes nuevamente la agredieron físicamente, posteriormente la aseguraron y la abordaron a la patrulla y fue trasladada a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., donde fue privada de su libertad de manera momentánea en la barandilla.

121. En relación a la violación a los derechos humanos de V3, se acreditan con lo declarado en su comparecencia del 13 de enero de 2022; certificación de lesiones realizada por personal de este Organismo el 13 de enero de 2022 a V3 y la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de Unidad de Atención Inmediata el 13 de enero de 2022.

122. En su comparecencia V3 manifestó que el 9 de enero de 2022, al encontrarse en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala, acompañada de V4, V1, V2, T1, T4 y T3, observó que una persona golpeo a V2, intercedió V1, y de inmediato llegaron policías municipales para sujetarlo del cuello, indicó que a ella y V4, un agente los sujetó de la cabeza a cada uno y los chocó entre sí, además de propinarle dos puñetazos en el ojo derecho, ocasionándole hematoma en dicha región.

123. Lo anterior, quedo acreditado con la Certificación de fecha 13 de enero de 2022, en la que el Visitador Adjunto, hizo constar que V3 presentó hematoma con coloración rojiza en ojo derecho, refirió dolor en el cráneo y equimosis en el brazo

derecho, producidas por el elemento de seguridad pública en la fecha de los hechos.

124. Referente a la violación a los derechos humanos de V4, fueron acreditadas con lo referido en su comparecencia del 13 de enero de 2022; copia del Expediente Clínico que se integró a V4 en la Clínica del IMSS, respecto de la atención médica que recibió a consecuencia de las lesiones, dictamen de Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul, en el que concluyó que de acuerdo con las evidencias documentales aportadas, existen elementos de criterio médico para determinar que en tiempo contemporáneo a la detención de V4, hay correlación física con lo invocado en su queja, en relación con Maltrato físico y exceso de Uso de fuerza en una detención, por agentes del Estado y la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de Unidad de Atención Inmediata de fecha 13 de enero de 2022.

125. En su comparecencia V4 manifestó que el 9 de enero de 2022, se encontraba acompañado de V3 en las instalaciones de la Feria Regional de Matehuala con hijos y familiares de la pareja de V1, se percató que se aproximaron AR1, AR2, AR5 y AR6, y de inmediato sujetaron del cuello a V1 y a él y V3 un agente los sujetó de la cabeza a cada uno y los topeteo entre sí, además de propinarle un puñetazo en el ojo derecho a V3, los agentes los sacaron del lugar y le propinaron un fuerte golpe en la región de las costillas lo que le ocasionó que le fracturaran tres costillas.

126. Ahora bien, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal.

127. Además en el presente caso, AR1, AR2, AR5 y AR6, inobservaron los artículos 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código

de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, de su derecho a la seguridad personal, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mantendrán y defenderán los derechos humanos y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo que en el presente caso no aconteció.

128. De igual manera, AR1, AR2, AR5 y AR6, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

129. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

130. Se advierte también que se vulneró el derecho de V2 y V3, en su condición de mujer, ya que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia en su condición de mujer, sino al contrario al realizar el uso de la fuerza pública para retirarlas del lugar, se afectó su integridad personal de V2 al recibir golpes en diferentes partes del cuerpo en especial en el abdomen y el ojo derecho de V2, respectivamente que de acuerdo al resultado de la certificación física.

131. Es preciso señalar que los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dentro de las disposiciones generales punto 4, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán

en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, lo que en este caso no sucedió.

132. Cabe señalar que en el presente caso los agentes de seguridad, tuvieron contacto con V3, a quienes atribuye la conducta de haberla retirado del lugar en donde se encontraba. Al respecto la víctima precisó en su comparecencia de queja que trató de evitar agrediera a V1 y T4, pero un agente de policía le propinó un golpe en el ojo derecho, además de tomarla de la cabeza para chocarla con la de V4, jalarle el cabello, por lo que el uso de la fuerza pública fue excesivo.

133. Por lo que quedó evidenciado que, en el ejercicio de poder público de la fuerza, este se realizó de manera innecesaria puesto que V3 y V4, no ejercía actos contrarios a derecho, ni obstruía la labor policial, con lo que se incumplió con la obligación de la autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V3 y V4.

V. Reconocimiento de Víctima

134. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 V3 y V4, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

VI. Reparación Integral del Daño

135. El sistema jurídico mexicano, prevé que una de las vías para la lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, y otra el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público,

formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

136. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

137. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

138. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida.” En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.

139. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los

analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas para la Erradicación de tratos crueles, inhumanos, degradantes y tortura, a la erradicación de las detenciones ilegales y arbitrarias, así como al debido proceso y a la presunción de inocencia.

140. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación

141. . Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 26, fracción II y 62 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica, psicológica y tanatológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

142. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., deberá proporcionar a V1 y V2, la atención psicológica que requieran, la cual deberá brindarse, en su caso, por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle los tratamientos convenientes a su situación, en caso de requerirlos.

143. Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario; ello con la finalidad de dar cumplimiento al puntos recomendatorios primero y segundo.

b) Medidas de Compensación

144. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 26, fracción III, y 64 al 72, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

145. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como: el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

146. Para tal efecto, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3 y V4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para lo cual esta Comisión Estatal remitirá copia de la presente Recomendación, a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión, las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar

cumplimiento a los puntos primero y segundo recomendatorios.

c) Medidas de Satisfacción

147. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

148. En el presente caso, dichas medidas consistirán en el que el Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., colabore ampliamente con el procedimiento Administrativo Expediente 1, que se inició en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, por los hechos, además de las observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Una vez lo anterior, remitir a esta Comisión Estatal las constancias que así lo acredite para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

149. Asimismo, la autoridad responsable deberá colaborar en el seguimiento y trámite de la CDI, a fin de que se investiguen las responsabilidades en materia penal de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con motivo de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4, a fin de que, en cada caso, se determine la responsabilidad que corresponda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite dicha colaboración para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

150. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero y quinto, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

151. Las medidas de no repetición están previstas en el artículo 26 fracción V, 74 y 75 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

152. En este sentido, es necesario que en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso integral de capacitación y formación de carácter obligatorio a los elementos, Directivos, Jueces Calificadores y Médicos Legistas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., de manera particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en caso de encontrarse activos laboralmente, en materia de derechos humanos que considere los temas de Derecho a la Libertad y Seguridad Personal por maltrato o tratos crueles durante la detención; Derecho a la Integridad; por Lesiones; Derecho a la Legalidad por Detención Arbitraria y Derecho a la Seguridad Jurídica por Debido Proceso, por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los principios que rigen el uso de la fuerza de conformidad con la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio Cuarto.

VII. Responsabilidad Administrativa.

153. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., identificados como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y demás elementos y que violentaron los derechos humanos de V1 y V2, V3 y V4, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartaron de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

154. En Consecuencia, para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la afectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció.

155. En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, le corresponde a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados con las claves AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y de ser el caso se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos, conforme a los hechos descritos en la presente, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le correspondan, en particular de audiencia y defensa. Reparación Integral del Daño.

156. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,

señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una Recomendación que incluya las medidas de reparación integral para lograr el efectivo resarcimiento del daño ocasionado a la víctima afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

157. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 V3 y V4, como víctimas directas, deben ser incorporados al Registro Estatal de Víctimas, previsto en la referida Ley.

158. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a las personas servidoras públicas orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad, seguridad personal, a la legalidad.

159. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el presente pronunciamiento son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

160. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

161. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

162. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las víctimas. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, S. L. P., las siguientes Recomendaciones:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para la inscripción y seguimiento de V1 y V2, V3 y V4, en el Registro Estatal de Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1 y V2, V3 y V4, que incluya la atención psicológica que requiera y medida compensatoria, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a fin de que se continúe con el procedimiento iniciado en contra de todos y cada uno de los agentes de la policía preventiva municipal involucrados en los hechos, siendo AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 de quienes se obtuvieron datos de su participación de los hechos acreditados, para efecto de determinar la responsabilidad en la concurrieron en ejercicio de sus funciones. Asimismo, gire instrucciones a la Comisión de Honor y

Justicia, inicie el procedimiento que en derecho corresponda con motivo de la Vista que esta Comisión dio, por la omisión del entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L.P., al no rendir el informe adicional que le fue solicitado. Además, en un término de dos meses y con el objeto prevenir la no rendición de informe, deberá emitir una circular en la que instruya a las personas servidoras públicas encargadas de las diversas Áreas, Direcciones y Coordinaciones del Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., den cumplimientos a los requerimientos de este Organismo. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición, realice las acciones suficientes y necesarias en materia de Derechos Humanos, en específico para garantizar el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, para erradicar el maltrato o tratos crueles durante la detención; Derecho a la Integridad; por Lesiones; Derecho a la Legalidad por Detención Arbitraria y Derecho a la Seguridad Jurídica; por Debido Proceso, conductas consideradas violaciones graves a derechos humanos. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación CDI, que se inició en la Delegación Regional Segunda de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de personas servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

163. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

164. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO